

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de diciembre del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **3564/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago, cuando en el presente caso de el documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*** demanda a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A) Por el pago de la cantidad de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal por el importe de UN documento base de la acción.**

**B) Por el pago de intereses moratorios a razón del 3.08% (TRES PUNTO CERO OCHO POR CIENTO) mensual, desde que se**

*constituyó en mora por el pago del importe de UN título de crédito base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.*

*C) Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio, en virtud de que la parte demandada ha dado causa y motivo a la tramitación del mismo, por haber incumplido con el pago del documento base de la acción."*

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, se suscribió un documento de los denominados por la Ley pagaré, mismo que fue aceptado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de obligado principal y aval, respectivamente, por la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., que se obligaron a pagarlo el día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, que causaría un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, que los demandados no han cumplido con el pago del documento base de la acción.

Los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazados.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, al tenor de lo contenido en el artículo 151 de la citada Ley.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa por el pago de las prestaciones que reclama, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y que por ende, es apto para acreditar de la suscripción del título crediticio por los hoy demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en fecha diecinueve de diciembre del

dos mil dieciocho, a favor de \*\*\*\*\*, valioso por la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., con fecha de pago para el día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, conviniéndose la generación de intereses moratorios al tipo del tres punto cero ocho por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".- Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

De las diligencias realizadas los días veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve y diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, en donde los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* reconocieron como suyas las firmas que obran en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hacen los demandados en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por los hoy demandados, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

Es pertinente establecer, que si bien en el documento base de la acción se asentó como nombre del beneficiario el de \*\*\*\*\*, empero se considera de la legitimación de la que gozan \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o para ejercitar la acción que nos ocupa en contra de los demandados, en razón de que al reverso del documento se advierte la existencia de un endoso en propiedad que efectúa \*\*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*, satisfaciéndose por lo tanto las exigencias previstas en los artículos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que fue transmitido el título nominativo vía endoso en propiedad, lo que significa que se transfirió la propiedad del título y todos los derechos inherentes a la parte actora.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por los hoy demandados \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o en su calidad de suscriptor y aval, de un pagaré en fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\* (quien endosó en propiedad el documento base de la acción a favor de \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o), la cantidad de seis mil pesos 00/100 m.n., para el día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del doce de noviembre del dos mil diecinueve.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la parte actora \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o acreditó su acción cambiaria directa, y los demandados \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Se condena a los demandados \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, al pago de la cantidad de SEIS MIL PESOS 00/100 M.N. a favor de la parte actora \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o, por concepto de suerte principal.

Se condena a los demandados \*\*\*\*\*/o \*\*\*\*\*/o, al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día veinte de febrero del dos mil diecinueve (que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción), y hasta

la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama, y los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no dieron contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, a pagar en favor de la parte actora \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , la cantidad de SEIS MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaria de Acuerdos quien da fe y autoriza LICENCIADA VERÓNICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO.- Doy fé.

La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch.*

La Licenciada VERONICA ANTONIA AGUIRRE AGUAYO, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 3564/2019 dictada en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 7 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes y el nombre de la persona que endosó en propiedad el documento base de la acción, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.